

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TITO BARRIOS RAMOS	Auto ordena emplazamiento	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00708	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE ARMANDO RUIZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00712	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación y las costas	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00757	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	HUMBERTO PEREZ TRUJILLO	Auto rechaza demanda	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00760	Monitorio	JOSE DARIO BASTO FALLA propietario del establecimiento de comercio Tienda Pintuco Centro Neiva	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto rechaza demanda	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00768	Verbal	KERLY JOHANNA RIVERA MENDEZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto rechaza demanda	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00778	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON	Auto declara ilegalidad de providencia Y ORDENA COMISIONAR A JUZGADO DE RIVERA PARA SECUESTRO	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00778	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON	Auto 440 CGP	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00816	Verbal	JULIETH ALEXANDRA CHAVEZ TRUJILLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENAESTAR FAMILIAR	Auto decide recurso NO REPONE Y ORDENA ARCHIVO	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00844	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00863	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00863	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00893	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA	Auto decreta retención vehículos	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00901	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA DANIELA VELA NESS	Auto resuelve corrección providencia del mandamiento de pago	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00904	Ejecutivo Singular	ROSA OCHOA PERDOMO	SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS	Auto pone en conocimiento	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00937	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA	Auto ordena comisión	16/02/2023	
41001 2022	41 89005 00955	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN DAVID ROJAS CARDONQA	Auto requiere	16/02/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : TITO BARRIOS RAMOS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00582-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **TITO BARRIOS RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.731.544**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A **TITO BARRIOS RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.731.544,** quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento calendado 28 de julio de 2022, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2022-00582-00, seguido en este Juzgado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RUIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00708-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, **por pago de las cuotas en mora de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"**, identificado con el Nit. No. 800.034.313-7 contra de **JORGE ARMANDO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.183.139.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares existentes**. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación: 41001418900520220071200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –RESTITUCION-
DEMANDANTE : GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO : HUMBERTO PEREZ TRUJILLO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00757-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda verbal monitoria, propuesta por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**, causante **HUMBERTO PEREZ TRUJILLO**, fue inadmitida mediante auto fechado 29 de septiembre de 2022, y notificada en estado el 30 de septiembre de 2022, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 7 de octubre del 2022.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –MONITORIO-
DEMANDANTE : JOSE DARIO BASTO FALLA
DEMANDADO : C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00760-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda verbal monitoria, propuesta por **JOSE DARIO BASTOS FALLA**, causante **C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S**, fue inadmitida mediante auto fechado 29 de septiembre de 2022, y notificada en estado el 30 de septiembre de 2022, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 7 de octubre del 2022.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE : KERLY JOHANNA RIVERA MENDEZ
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00768-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Prescripción, propuesta por **KERLY JOHANNA RIVERA MENDEZ**, contra **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**, fue inadmitida mediante auto fechado 29 de septiembre de 2022, y notificada en estado el 30 de septiembre de 2022, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 7 de octubre del 2022.

La parte actora, dentro del término legal, allega escrito subsanando la misma, pero los anexos no cumplen con lo requerido conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
DEMANDADO : ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00778-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de librar el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionó al INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA, siendo el competente el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA, por la ubicación del bien.

De acuerdo a lo anterior, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 26 de enero de 2023, y en su lugar se decretará la medida de manera correcta.

En consecuencia, el Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE.-

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se **ORDENA COMISIONAR** al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA, para que lleve a cabo el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria No. **200-131925**, de propiedad de **ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 20.077.886.**

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0026

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, identificado con NIT. **70.691.333**, con apoderado judicial, en contra de la demandada Señora **ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. **20.077.886**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, actúa en mediante apoderado **FELIZ GERMAN RIVERA ARAGONES** Celular No. 3203773386, con dirección electrónica felixeyes@yahoo.com.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy diecisiete (17) de febrero año dos mil veintitrés (2023).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00351

Señor(a)

INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA

Email. direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co

alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

Neiva- Huila

c.c.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA, identificada con c.c. 70.691.333, en contra de ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 20.077.886

Radicación: 41-001-40-03-008-2022-00778-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, dejó sin efectos, el auto de fecha 26 de enero de 2023, por lo que no debe tener en cuenta el despacho comisorio No.015 de fecha 27 de enero de 2023, enviado el 31 de enero de 2023.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE:	JULIETH ALEXANDRA CHAVEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENAESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00816-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la parte demandante en contra de la providencia fechada 26 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que en el presente caso debía admitirse la demanda, toda vez, se le aplica la excepción al numeral 4 del art 407 del CGP, planteada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2010 expediente 05045310300120070007401, que reza: "Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado Numeral 4 del artículo 413, hoy 407, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa".

Señala que, se aplica en el presente caso ya que, la demandante está poseyendo desde antes que el ICBF adquiriera el predio a usucapir, el 20 de junio del año 2000.

Por lo anterior, solicita sea admitida la demanda de pertenencia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe admitirse la demanda por aplicarse excepción al art 407 del CGP?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

A su vez, el Artículo 407 del Código General del Proceso, dispone que:

"(...) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)

Ahora bien, existen dos excepciones a esa regla, de carácter jurisprudencial, las cuales son:

a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4 del artículo 413, hoy 407, del código de procedimiento civil, esto es, antes del 01 de julio de 1971.

b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

citado Numeral 4 del artículo 413, hoy 407, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa".¹

Sin embargo, en el presente caso no se dan las condiciones que la misma recurrente esboza, toda vez, en la demanda, en el hecho 1, afirman que la señora JULIETH ALEXANDRA CHAVEZ TRUJILLO, es poseedora "por más de 20 años", pero no se habla de una fecha exacta o una tentativa desde que ella o su señor padre ALCIDES CHAVEZ FAJARDO, empezaron a poseer dicho predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que el ICBF adquirió el bien inmueble en cuestión el 20 de junio de 2000, es decir, desde hace más de 22 años, la demandante tendría que llevar más de 32 años en posesión del bien inmueble, para que puede hacerse uso de la excepción jurisprudencial.

Debe resaltarse además, que con la demanda no se anexa prueba siquiera sumaria donde pueda el despacho visualizar someramente que llevan más de 30 años en posesión del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva, por lo que debe esta agencia judicial sostenerse en lo decidido en el auto que rechazó la demanda de plano.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, de conformidad con el art 321 del CGP, ya que se trata de un proceso de única instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

AMR

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2010 expediente 05045310300120070007401



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 41001418900520220084400

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Ricardo2022/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA DE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CON RAD. 41-001-41-89-005-2022-00844-00

Milena O <juridica@msmcabogados.com>

Vie 3/02/2023 7:58 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

CC: tesoreria@msmcabogados.com <tesoreria@msmcabogados.com>; ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM

<ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM>; JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM <JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM>

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva Huila

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
EJECUTADO : PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00844-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

Como apoderados de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del proceso citado en asunto, comedidamente nos permitimos dentro del término de ley, descorrer traslado de la demanda formulada por parte de FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. junto con sus pruebas y anexos, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente, los cuales se podrán visualizar en el archivo que contiene la contestación de la demanda que se adjunta.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Cordialmente,

Doctor

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E.S.D.

ASUNTO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
EJECUTADO : LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
RADICACION : 41001-41-89-005-2022-00844-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** y por ende, como mandatarios de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** a fin de presentar las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, contra el mandamiento de pago librado por su despacho el 26 de Octubre de 2022, con aclaración en auto del 19 de enero de 2023 y en donde se nos tuvo por Notificados por conducta concluyente así:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO.

En primera instancia, debemos precisar que en las normas reguladoras del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, contenidas en el Capítulo IV de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en sus decretos reglamentarios, no se establece un régimen de prescripción de acciones de este seguro. Sin embargo, por remisión expresa del numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resultan aplicables a este seguro las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, ordenamiento que consagra un régimen especial de prescripción de acciones en materia de seguros.

En efecto, en su artículo 1081 se establecen provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca este fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en sentencia del 4 de julio de 1977 sostuvo:

" a) El de la ordinaria... este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido, según este el artículo 1072 ibídem, como "la realización del riesgo asegurado". B) El de la extraordinaria comienza a correr "desde el momento en que nace el respectivo derecho" expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro".

No obstante, lo anterior y entrándonos en el tema objeto, de litigio, se debe aclarar, que el término de prescripción de las facturas y el de las reclamaciones administrativas ante las aseguradoras del SOAT es distinto, siendo que, el primero se encuentra sujeto

a las estipulaciones sobre la acción cambiarla y el segundo a las establecidas sobre contrato de seguro, como se procedió a esclarecer.

Así las cosas, tratándose de las reclamaciones administrativas por pagos de SOAT, el artículo 3 de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que "los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió "los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007."

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que *'la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008'*

Teniendo en cuenta la remisión legal precitada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del C.Co) como *"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo."*

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso de que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Así, en cuanto a la prescripción de las facturas, téngase que, para efectos que sean consideradas como un título valor y, en consecuencia, les aplique el término consagrado en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio (3 años acción cambiaria directa y 1 año acción cambiaria de regreso), necesariamente deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional, de lo contrario, eventualmente podrían constituir un título ejecutivo y serle aplicable los artículos 2536 del Código Civil y 422 del código General del Proceso (5 años acción ejecutiva).

b) Por otro lado, referente a las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), estas se encuentran previstas en el artículo 195, numerales 4 y 6, del Decreto 663 de 1993 y los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 3990 de 2007. Sobre la prescripción de estas acciones y teniendo en cuenta que la normatividad del SOAT no consagra esta figura jurídica, se considera necesario traer a colación el artículo 192, numeral 4, del Decreto 663 de 1993, en virtud del cual se señala que, "En lo no previsto en el capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio..." y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En estos términos, la prescripción ordinaria (2 años) empieza a correr desde el momento en que la persona con derecho a reclamar, sea con base en el contrato de seguro SOAT (asegurador y tomador) o por disposición legal (Decreto 663 de 1993, art 195, núm. 4, para prestadores de servicios de salud), tenga o debiere tener conocimiento del hecho generador de la reclamación.

Luego, la prescripción extraordinaria (5 años) aplica para el caso en que no se pueda determinar si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho generador de la reclamación, esto es, para los casos en que no se pueda establecer la ocurrencia de la prescripción ordinaria.

En consecuencia, sin perjuicio de los términos establecidos para el ejercicio de la acción judicial en materia de facturas, el término prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud directamente ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del SOAT, es el establecido en el artículo 1081 del C.Co.

Así las cosas y tal como se verifica en la **Factura No. 19234**, por valor OBJETADO de \$45.100, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de

nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 28/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

"Por lo cual se establece en forma clara y precisa que desde la fecha de egreso de la entidad hospitalaria del sr(a) JOSE ARCESIO GONZALEZ , y la fecha de presentación de la solicitud de indemnización a la Compañía han transcurrido más de dos (2) años. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que la normatividad que rige el Contrato de Seguros es clara en su artículo 1081 del Código de Comercio, al establecer que: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria...La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.(...)".

Igualmente cabe anotar que el decreto 056 del 14 de enero de 2015, norma específica para SOAT, establece en el Artículo 41 la fecha a partir de la cual se empiezan a contar los dos años para aplicar el término de prescripción, siendo para la cobertura de gastos médicos el siguiente: "1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud...". Por las razones expuestas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS objeta y declina la petición indemnizatoria.

ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

2. CADUCIDAD DE LA ACCION

Sobre el particular debemos referir que esta es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

Al igual que la prescripción, la caducidad se compone de dos aspectos:

- La no actividad. La no actividad es la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción, es estableciéndola formalmente ante la instancia judicial competente.

- El plazo. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que empieza a correr, se sabe con anterioridad cuando caducará la acción si el sujeto no la interpone.

3. FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

En el Sistema General de Seguridad Social en salud, las entidades responsable de Pago, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, tal como lo prevé el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, concordante con el Decreto 4747 de 2007 y las Resoluciones 3047 de 2008, 416 y 3253 de 2009 del Ministerio de la Protección Social y demás normas que las reglamenten, concordante con el Título VI, Capítulo I de la Ley 1438 de 2011. Es decir, el procedimiento de pago por los' servidos de atención en salud se encuentra debidamente reglado.

La Ley 1122 de 2007 estableció el mecanismo que deben seguir las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios para realizar el pago a los Prestadores de Servicios de Salud por la atención y los medicamentos suministrados a sus afiliados. En este sentido dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 13- FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(--)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que

aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura,"

Por su parte el Decreto 4747 de 2007, estableció, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, que:

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Única de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

"ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del

pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Así mismo el Decreto 2423 de 1.996, por medio del cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario, sitúa lo siguiente:

ARTÍCULO 48. Reconocer en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para los servicios profesionales, por concepto de la atención científica médico y/o quirúrgica, cuando la Institución Prestadora del Servicio aporta los recursos necesarios para la atención integral, así:

...

PARÁGRAFO 1. Las tarifas correspondientes a los conceptos "valoración" y consulta pre anestésica y pre quirúrgica se reconocerán por una sola vez en cada paciente, siempre y cuando se cause el servicio en tratamientos no quirúrgicos u obstétricos con excepción de psiquiátrico en programa "Hospital de Día", el valor es adicional al establecido por concepto del cuidado diario intrahospitalario. Este último, se reconocerá por el número de días de permanencia del paciente incluido el de ingreso y el de egreso.

ARTÍCULO 76. El reconocimiento de interconsulta se causa únicamente en el caso de que con fines de aclarar un diagnóstico o establecer un tratamiento, se requiera del concepto de otro profesional, sea en los servicios de consulta, hospitalización o de urgencias, siempre y cuando sea de especialidad o subespecialización distinta a la del médico tratante. No habrá derecho a reconocimiento de interconsulta, cuando esta origine la práctica de intervención o procedimiento que deba realizar el especialista consultado.

Fue con fundamento en lo atrás referido, que nuestro mandante, PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, conforme se verifica en el material probatorio arrimado con el presente escrito, glosa a la CLÍNICA DE FACTURAS Y ORTOPEDIA en cada una de las facturas que están presentadas para el cobro de las cuales se libró mandamiento de pago, glosas que en todo caso fueron aceptadas por la entidad prestadora del servicio de salud, siendo por lo tanto improcedente el cobro de las mismas. (Ver

diagramación). Así las cosas, le ruego al Señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción.



NOMBRE ENTIDAD: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
NIT ENTIDAD.: 8E+09
CIUDAD/DPTO: NEIVA
CANTIDAD RECLAMACIONES: 26
VALOR RECLAMACIONES TOTAL: #####
VALOR RECLAMACIONES SALDO: #####
FECHA CORTE ANÁLISIS: 17/11/22

Actualizar de acuerdo con el detalle del análisis

RESULTADO REVISIÓN	Cantidad	Vr. pagado	Vr. objetado	Vr. Aceptado IPS	Vr. en trámite	Vr sin Registro	Vr Prescrito
Objeción total o parcial	26		\$ 21.117.149				
Pertinencia médica (SS)	22		\$ 19.592.476				
Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	3		\$ 1.417.273				
Tarifa SOAT (NS)	1		\$ 107.400				
Total general	26		\$ 21.117.149				

Tan es cierta dicha excepción, que a continuación detallaremos las objeciones de cada una de ellas así:

3.1.- **Factura No. 18806**, por valor de \$12.643.343, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$8.758.043 y OBJETADO el valor de \$3.885.100, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 20/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por Reparación del manguito rotador del hombro por no pertinencia sin justificación imagenológica del mismo modo se ratifica objeción por vendas \$11600 incluidas en materiales quirúrgicos además 1 macro goteo \$2800 no pertinente según estancia y tratamiento instaurado a paciente y finalmente se mantiene objeción por consulta preanestésica por no ser facturables según art 48. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La

prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...). Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 02/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2020.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054031:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/wttbmtgpefutsqq/PR3632118112022-40178548.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/qvw0tofyl12j4u3/PR3632118112022-41777352.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111081:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/j8l7owqanf57601/PR3632118112022-40734671.pdf?dl=0>

- Guía.

<https://www.dropbox.com/s/wctub9njz0pizoy/PR3632118112022-42018210.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050311:
- Carta objeciones

<https://www.dropbox.com/s/j84pn4fv6zf2k6d/PR3632118112022-41588746.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/m3fau5rm4x1ht7s/PR3632118112022-42921889.png?dl=0>

3.2.- **Factura No. 18816**, por valor de \$284.219, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$276.919 y OBJETADO el valor de \$7300, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 24/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de "consulta ambulatoria de medicina especializada", se homologa a "valoración inicial intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente ingresado para estudio y/o tratamiento no quirúrgico u obstétrico", se trata de primer valoración por especialidad tratante y no de interconsulta entre especialidades(decreto 2423/1996 - artículo 76). Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 24/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054041:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/lvuwktvdrs3nicd/PR3632118112022-40165115.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/b56xp6x2d69a83x/PR3632118112022-41783743.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111091:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/95ceneowshujtw/PR3632118112022-40748454.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/pbw5tjw5jvhsjk9/PR3632118112022-42018212.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021051881:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/myrz3wvvbaqv6jd/PR3632118112022-41639047.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/y0nx7elmvdhhu5a/PR3632118112022-42951590.png?dl=0>

3.3.- Factura No. 18832, por valor de \$412.669, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$355.769 y OBJETADO el valor de \$56700, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 24/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/11/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por rayos x de Mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (cartograma), calcáneo no se evidencia justificación ni pertinencia según descripción de lesiones y finalmente se mantiene objeción por consulta ambulatoria de medicina especializada no facturable, de acuerdo a soportes corresponde a valoración inicial intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente ingresado para estudio/o tratamiento no quirúrgico u obstétrico al cual se homologa artículo 76 decreto 2423/96. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 02/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2

Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054121:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/rleoo9tlkgcugd3/PR3632118112022-40165121.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/lz7emncprtby0ke/PR3632118112022-41779306.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111111:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/obw2x8xrvo0qo3/PR3632118112022-40734668.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/j57y7st958tomvx/PR3632118112022-42018217.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050351:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/tsi88wxrn9jkbeb/PR3632118112022-41615162.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/798dmexpimrag79/PR3632118112022-42921893.png?dl=0>

3.4.- **Factura No. 18835**, por valor de \$1.359.395, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$1.307.995 y OBJETADO el valor de \$51.400, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se mantiene objeción por 1 aguja no 26 jeringas cuentan con agujas en sus empaques, 39143 consulta ambulatoria de medicina especializada no hay soporte de su realización en la historia clínica adjuntada. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto En el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos

en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054101:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/n29ow8a9rjsn2dn/PR3632118112022-40178552.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3kirlu18lm0y1f7/PR3632118112022-41783753.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R13202161:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/3z46w4mdzh65mpx/PR3632118112022-41752054.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/t9jmtwej83osk4n/PR3632118112022-42018221.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021057111:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/9mak5sqlxd5ihx3/PR3632118112022-41614662.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/zzhw6xpbv8rm8pe/PR3632118112022-42921897.png?dl=0>

3.5.- **Factura No. 110470**, por valor de \$14.684.139, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$14.597.339 y OBJETADO el valor de \$86.800, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan la no aceptación, se les informa que se ratifica objeción parcial generada por consulta prequirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano y consulta preanestésica o facturable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48

parágrafo 1 decreto 2423 de 1996. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054161:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/s2s253r35egxb0i/PR3632118112022-40178550.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/q01jtes00rksvcp/PR3632118112022-41780442.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111181:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/4pqp4u37g0ykv9k/PR3632118112022-40748755.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/64mnbdvbo59rcu5/PR3632118112022-42018239.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021052051:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/k54jfoo52hggd3j/PR3632118112022-41613794.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6wpflwbdadotvpx/PR3632118112022-42922430.png?dl=0>

3.6.- **Factura No. 110471**, por valor de \$1.079.400, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$989.500 y OBJETADO el valor de \$89.900, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de vendas incluidos en materiales quirúrgicos (artículo 55) decreto 2423/96, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por consulta prequirúrgica y preanestésica no se reconoce consulta prequirúrgica no hay soporte de su realización en la historia clínica aportada el ingreso hospitalario el día de la cirugía programada no es homologable con una consulta prequirúrgica. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención

médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 04/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 24/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054141:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/nr807tjiaud6h4v/PR3632118112022-40178551.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/7r0v3qgk49fl3c3/PR3632118112022-41780464.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111191:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/3b4djc3ia70tzt5/PR3632118112022-40748584.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/cdyng75pym4d811/PR3632118112022-42018244.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021052061:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/9hw1qrqpljx1zo/PR3632118112022-41639059.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/zdqgh2sp7v9prie/PR3632118112022-42951623.png?dl=0>

3.7.- **Factura No. 110664**, por valor de \$1.858.300, **PAGADO** por parte de nuestro mandante el valor de \$304.800 y **OBJETADO** el valor de \$1.553.500, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por drenaje, curetaje, secuestrectomía, de cúbito o radio procedimiento incluido en 13212 de la misma manera se mantiene objeción parcial por consulta prequirúrgica (39137), no hay soporte de su realización en la historia clínica aportada, el ingreso hospitalario el día de la cirugía programada no es homologable con una consulta prequirúrgica de la misma forma se ratifica objeción parcial por consulta preanestésica (39139), no hay soporte de su realización en la historia clínica aportada. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA **PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS** procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 13/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 06/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054171:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ha3p1w4siwvsws1/PR3632118112022-40178554.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/cz7cqz71544cbgr/PR3632118112022-41780465.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021001821:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/udmov1dfzp4u53i/PR3632118112022-40774035.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/xcn451z2jfzqlew/PR3632118112022-42018252.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050521:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/f5gi9k5eyk24lnl/PR3632118112022-41752279.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/4umguur1keps85o/PR3632118112022-42951202.png?dl=0>

3.8.- **Factura No. 110665**, por valor de \$638.700, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$631.300 y OBJETADO el valor de \$7.400, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción de consulta ambulatoria de medicina especializada, no se reconoce código 39143 cobro no pertinente se reconoce en cambio código 39132. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 13/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054181:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/cn8ovvdovtn5oza/PR3632118112022-40178555.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/5mpxlku2tycv7z/PR3632118112022-41780466.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021001861:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/q71zmvmp6ow9p77/PR3632118112022-40774197.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ml3nqdu1dgysf1w/PR3632118112022-42018254.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050531:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/vz737ovu3dzxmcu/PR3632118112022-41588872.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/pquf2n72en1cnld/PR3632118112022-42921938.png?dl=0>

3.9.- **Factura No. 19024**, por valor de \$2.248.800, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$534.200 y OBJETADO el valor de \$1.714.600, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de "drenaje, curetaje, secuestrectomía, de tibia o peroné", no se reconoce, debido que está incluido en "extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en pierna, tobillo o pie", de la misma manera por "suministros", no se reconoce vendas (\$31.200), está incluido en art 55 de 2423/96, por ultimo "consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano - consulta preanestésica", no se reconoce debido que está incluido en art 48 de 2423/96. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA

S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020072651:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/oqznafxi1r1u8o/PR3632118112022-40338882.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/b89qz11yu6uy5pw/PR3632118112022-41787395.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021021801:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/k6m19qhaviqpv8n/PR3632118112022-41147115.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3nwrkxy8mmtzyy7/PR3632118112022-42719053.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021086621:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/zawkn1pkmtt4zge/PR3632118112022-42217998.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6cdca5kjko5mc87/PR3632118112022-42986446.png?dl=0>

3.10.- Factura No. 18904, por valor de \$4.552.200 y OBJETADO el valor de \$4.552.200, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

"esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que los procedimientos médicos realizados no tienen relación directa con las lesiones causadas en el accidente de tránsito. Se objeta la totalidad de la atención debido a que no es pertinente de acuerdo a los hallazgos clínicos.

Por las razones expuestas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS objeta y declina la petición indemnizatoria.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 10/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 04/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 30/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064631:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ispfgvuu6hjtz1o/PR3632118112022-40299872.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/qfmtshho5rtppab/PR3632118112022-40298468.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/8blxe360hgv1db1/PR3632118112022-41782363.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021021301:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ycdx258vyhpuv8/PR3632118112022-41206500.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/9tu055hvupdbwe6/PR3632118112022-41204536.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/v0nhjuw3x6dapso/PR3632118112022-42719047.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021084301:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/d56r4w2mw7tl7bq/PR3632118112022-42188459.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/vuptjyxudsrtt89/PR3632118112022-42185888.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/dgn7fxxunu0rxe8/PR3632118112022-42984729.png?dl=0>

3.11.- Factura No. 18827, por valor de \$1.867.100, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$304.800 y OBJETADO el valor de \$1.562.300, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“Donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por Drenaje, curetaje, secuestrectomía, de cúbito radio debido a que está incluido en Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en antebrazo del mismo modo se ratifica objeción por vendas está incluido en art 55 de 2423/96 también (1)sonda nelaton 16, (1) mascara oxigeno adulto, (1) mascara laríngea n°4, ni vendas debido a que se encuentra incluido en art 55 de 2423/96. adicional por objeción de procedimientos realizados y finalmente se mantiene objeción por Consulta prequirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano y Consulta preanestésica debido a que está incluido en artículo 48 decreto 2423/96. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064481:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/bxa2cbmcd5lzup2/PR3632118112022-40302937.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3esv3zwp9xob8is/PR3632118112022-41787131.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021021881:
- Carta objeciones:
- <https://www.dropbox.com/s/pecisxdeqdhpiog/PR3632118112022-43817696.pdf?dl=0>
- Guía:
- Soporte de objeciones No. R132021050331:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/ypic80lmub2zvxq/PR3632118112022-41613808.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/vacxc5j0lublicx/PR3632118112022-42921891.png?dl=0>

3.12.- Factura No. 18857, por valor de \$367.681, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$332.581 y OBJETADO el valor de \$35.100, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por consulta ambulatoria de medicina general, ya que no es facturable su cobro adicional por estar incluido dentro del 39145. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...). Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto En el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)”

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N072020491141:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/d1dzrckyc20lbkk/PR3632118112022-40303625.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/mp5umbtsea6jt35/PR3632118112022-41787132.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R072021003941:
- Carta objeciones

<https://www.dropbox.com/s/40rvnelm8votzg1/PR3632118112022-41147138.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/til7klhlt53z0cb/PR3632118112022-42719042.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R072021015991:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/txmd6923q7vy4nd/PR3632118112022-42217900.pdf?dl=0>

Guía:

<https://www.dropbox.com/s/7vfgribx63jm5qk/PR3632118112022-42986441.png?dl=0>

3.13.- Factura No. 18863, por valor de \$724.206, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$485.106 y OBJETADO el valor de \$239.100, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por reducción cerrada fractura falanges mano debido a que no es pertinente de acuerdo a los hallazgos radiológicos. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos

en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064601:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ojeeufk1k2g3jmd/PR3632118112022-40300302.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/69q24kjjkb0wpzh/PR3632118112022-41782355.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006091:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/gk4qjf077xymehj/PR3632118112022-40876786.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3ifa7w3slxuczm0/PR3632118112022-42023745.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050341:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/748uc0aqnc0j5ls/PR3632118112022-41588697.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ql7a01ge7a2wy34/PR3632118112022-42921898.png?dl=0>

3.14.- Factura No. 18885, por valor de \$8.110.189, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$4.089.198 y OBJETADO el valor de \$4.020.991, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción de extracción no quirúrgica de material de osteosíntesis en pierna, tobillo o pie, reducción abierta de luxa fractura cuello pie, derechos de sala de cirugía grupo 10, materiales de sutura, curación, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos grupos 10 - 11 - 12 13, 13172 art 87, portátiles con fluoroscopia y/o intensificador de imagen (practicado en quirófanos)| al valor del estudio, agregar, servicios profesionales del anestesiólogo grupo 03, servicios profesionales del anestesiólogo grupo 06, servicios profesionales del anestesiólogo grupo 10, servicios profesionales de ayudantía quirúrgica grupo 06, ayudantía quirúrgica grupo 10, no se reconoce del día 29 por no soporte de la lectura imagenológica que permita validar sin son facturables, su indicación y pertinencia, al igual se sostiene objeción de reducción cerrada fractura peroné, derechos de sala de cirugía grupo 06, materiales de sutura y curación, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, del día 28 por no pertinencia de acuerdo a la lectura de la prequirúrgica, se sostiene objeción de (2) tubo endotraqueal 7.0 \$29400 , (1) sonda nelaton 16 \$4700, (1) mascara oxigeno adulto \$7000, (1) humidificador \$9500 , vendas \$65600 debido a que se encuentra incluido en art 55 de 2423/96. adicional por objeción de procedimientos realizados, de igual manera se sostiene objeción de 2 tornillos, 2 clavos \$76000, 1 arandela , de acuerdo a la objeción de los procedimientos del día 29, por último se sostiene objeción de consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano, consulta preanestésica, por no ser facturables al estar dentro de los honorarios de cirugía según art 48. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).”

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 19/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064041:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ljrg8jn0lgb4hi0/PR3632118112022-40300305.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/iv320ae3w4tzzr7/PR3632118112022-41782358.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006111:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/sxzi6wylzkzo3n8/PR3632118112022-40909925.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/cag91t22bra7kuh/PR3632118112022-42023746.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050371:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/gwuwipnfwz084mz/PR3632118112022-41588763.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/p6h69k4t00jhut1/PR3632118112022-42921899.png?dl=0>

3.15.- Factura No. 18902, por valor de \$824.922, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$626.922 y OBJETADO el valor de \$198.000, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"... donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por inmovilización - derechos de sala de yesos - materiales, sobre facturados la aplicación de cabestrillo no da lugar a cobro se reconoce aplicación de férula facturada. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N102020783841:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/z1ogim8bd5y1hao/PR3632118112022-40302944.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/uup5huh46ocd02x/PR3632118112022-41787145.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R102021008731:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/piy2dlwwlguzzkx/PR3632118112022-41147136.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/dy6bqyswz4n62ry/PR3632118112022-42719044.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R102021042961:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/wkq7fsdu9g3o517/PR3632118112022-42217899.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/h62ql74oe9tyerh/PR3632118112022-42986442.png?dl=0>

3.16.- Factura No. 18903 por valor de \$7.391.531, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$6.277.646 y OBJETADO el valor de \$1.113.885, radicada para pago el día 25/10/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante,

mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por derechos de sala de cirugía grupo 06 se reconoce al 45% por ser un procedimiento incruento de la misma manera se mantiene objeción parcial por (1) sonda nelaton 18 \$4700 (1) mascara oxigeno adulto \$7000, (1) mascara laríngea N° 4 \$48000, (1) humidificador \$9500, ni vendas \$13200 debido a que se encuentra incluido en art 55 dec2423/96, adicional por objeción de procedimientos realizados de la misma forma se ratifica objeción parcial por consulta prequirúrgica, no se evidencia soporte de su realización, el ingreso hospitalario el día de la cirugía programada no es homologable con la consulta prequirúrgica a su vez se ratifica objeción parcial por consulta preanestésica, no se evidencia soporte de su realización. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 20/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N102020783891:
- Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/yspve4b7uj37q39/PR3632118112022-40300308.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/740729o38lboxc09/PR3632118112022-41787146.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R102021007131:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/t0yfreway3yvffs/PR3632118112022-43817698.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/er0ykl7yi42ka8i/PR3632118112022-42023749.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R102021018491:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/jok7jm0p2m81bep/PR3632118112022-41614775.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/22qc5ue18csd93i/PR3632118112022-42921901.png?dl=0>

3.17.- Factura No. 18947, por valor de \$395.100, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$306.600 y OBJETADO el valor de \$88.500, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 30/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de derechos de sala para curaciones no se reconoce 39202 sin soporte detallado de realización, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por materiales de sutura y curación no se reconoce no pertinente su cobro ya que se reconoce férula Xammar facturada, adicionalmente de acuerdo a lo soportado Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA

PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. (...)

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064701:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/hj3t11kxr679br0/PR3632118112022-40340929.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/7ijs9synkkgl2lh/PR3632118112022-41782376.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021022191:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/yx41cksttb0mg33/PR3632118112022-41147285.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/fttv7guze1c9eun/PR3632118112022-42719050.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021086591:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/rvc9cpex5m783zi/PR3632118112022-42217898.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/w55qq05zjg5l9yd/PR3632118112022-42986443.png?dl=0>

3.18.-Factura No. 18949, por valor de \$1.378.000, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$1.318.200 y OBJETADO el valor de \$59.800, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción por (1) mascara oxigeno adulto, (1)humidificador, debido a que se encuentra incluido en art 55dec 2423/96 adicional por objeción de procedimientos realizados del mismo modo se ratifica objeción por consulta preanestésica ya que se encuentra incluido articulo 48 decreto 2423/96.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPañÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 25/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064091:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/h1szsgfoxbe0479/PR3632118112022-40302956.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/omc5grkeicurzx6/PR3632118112022-41787156.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006131:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/200r65d9d58p3jx/PR3632118112022-40876784.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/um4bfsxg3whk27/PR3632118112022-42023763.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050421:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/a7qlkmsbwwk1nh/PR3632118112022-41588654.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/y4aklod26ys6qfz/PR3632118112022-42921911.png?dl=0>

3.19.- Factura No. 19020, por valor de \$1.305.219, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$1.218.619 y OBJETADO el valor de \$86.600, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por consulta prequirúrgica -consulta preanestésica, no da lugar a cobro artículo 48 parágrafo 1 decreto 2423/1996. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 21/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067511:
- Liquidación:
- <https://www.dropbox.com/s/ry8jgmg818slw2/PR3632118112022-40340785.pdf?dl=0>

- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/hrfuaq33v44ajt5/PR3632118112022-41787304.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006151:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/mcsmwi20lnzq8ry/PR3632118112022-40876783.pdf?dl=0>

- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/c4wjq6go043khh8/PR3632118112022-42023767.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050441:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/yganhhhdgbc60wa/PR3632118112022-41588887.pdf?dl=0>

- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/8pmoc70pgc4ewht/PR3632118112022-42921915.png?dl=0>

3.20.- Factura No. 19234, por valor OBJETADO de \$45.100, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 28/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“Por lo cual se establece en forma clara y precisa que desde la fecha de egreso de la entidad hospitalaria del sr(a) JOSE ARCESIO GONZALEZ , y la fecha de presentación de la solicitud de indemnización a la Compañía han transcurrido más de dos (2) años.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que la normatividad que rige el Contrato de Seguros es clara en su artículo 1081 del Código de Comercio, al establecer que: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria...La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.(...).".

Igualmente cabe anotar que el decreto 056 del 14 de enero de 2015, norma específica para SOAT, establece en el Artículo 41 la fecha a partir de la cual se empiezan a contar los dos años para aplicar el término de prescripción, siendo para la cobertura de gastos médicos el siguiente: "1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud...". Por las razones expuestas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS objeta y declina la petición indemnizatoria.

ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1.Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 21/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 28/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 11/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020068091:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/l4gp530yjyvg9ap/PR3632118112022-40293463.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/nwm8n3i9gnjfvd1/PR3632118112022-40291687.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6qb0laofpgv6k0h/PR3632118112022-41787468.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. N132021016961:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/5nkfda2qhq3rkda/PR3632118112022-41003731.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/xsw92q8cqh5miye/PR3632118112022-41001305.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/kbnvxpbcc3o4op8/PR3632118112022-42023789.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. N132021052311:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ss2vlzja9wxkls5/PR3632118112022-41641148.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/qt1ficpwyedb6aa/PR3632118112022-41639006.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/c6qeio5y0318gti/PR3632118112022-42951197.png?dl=0>

3.21.- Factura No. 18977, por valor de \$482.448, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$377.948 y OBJETADO el valor de \$104.500, radicada para pago el día 27/10/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por reducción cerrada de clavícula no hay lectura de radiólogo o imagen de la que confirme el da. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. (...)”

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067471:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/fckbtawyp2jjh9x/PR3632118112022-40340764.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/bzn8p80xb7dmuw5/PR3632118112022-41787302.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021022201:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/qoa8z7ngve1uvae/PR3632118112022-41147238.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/iewvor2jk4q6e60/PR3632118112022-42719052.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021086601:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/hrb5k7h179weq36/PR3632118112022-42217897.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3rvztu4passtc8t/PR3632118112022-42986444.png?dl=0>

3.22.- Factura No. 18943, por valor de \$509.250, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$472.850 y OBJETADO el valor de \$35.400, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por aguja hipodérmica (1), no hay soporte pertinente que justifique su uso, se reconocen jeringas y traen sus agujas respectivas del mismo modo se ratifica objeción por rayos x de Brazo, pierna, rodilla, fémur, hombro, omoplatos homologo a rayos x de Comparativas de acuerdo a lesiones descritas y estudio pertinente. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067461:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/vypqahtvj4tqq5j/PR3632118112022-40299871.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6ct2t4c49i7qvb2/PR3632118112022-41787301.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006121:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/h4axp8eu8nrftmo/PR3632118112022-40876923.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/jutjo8ul6cy90ex/PR3632118112022-42000508.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050381:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/scvsly3r72ldve2/PR3632118112022-41588878.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/kzjxu6kf2ov8oep/PR3632118112022-42921907.png?dl=0>

3.23.- Factura No. 19299, por valor de \$883.035, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

“esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.

El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: “Artículo 36. Verificación de requisitos.

Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”.

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Aclaración y/o corrección del vehículo en que se movilizaba el lesionado, teniendo en cuenta que en documentación aportada no es clara dicha información.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 22/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 13/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 25/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/04/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N202020758781:
 - Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/5rd93428z9nne8r/PR3632118112022-40342409.pdf?dl=0>
 - Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/02qqumhpugxs3n8/PR3632118112022-40331096.pdf?dl=0>
 - Guía:
<https://www.dropbox.com/s/roaypwh05bj1dy9/PR3632118112022-41787497.png?dl=0>
 - Soporte de objeciones No. R202021057961:
 - Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/vghexcm71hmy92q/PR3632118112022-41367107.pdf?dl=0>
 - Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/d9emhn694av13s1/PR3632118112022-41361884.pdf?dl=0>
 - Guía:
<https://www.dropbox.com/s/yqu6c1lc6p6b8r0/PR3632118112022-42721337.png?dl=0>
 - Soporte de objeciones No. R202021197451:
 - Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/wwrkm6en52ere0i/PR3632118112022-42224166.pdf?dl=0>
 - Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/488zws6dsmn2rg1/PR3632118112022-42223164.pdf?dl=0>
 - Guía:
<https://www.dropbox.com/s/ssfkunsgk1r7o0/PR3632118112022-42986464.png?dl=0>

3.24.- Factura No. 18942, por valor de \$144.319, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 01/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

"esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación. El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Aclaración y/o corrección de la fecha de siniestro teniendo en cuenta que difiere formulario furias y soportes médicos adjuntos con cuentas anteriormente enviadas

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 19/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se

pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067451:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ol7srwaw9l34cys/PR3632118112022-40300207.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/y6e4sk1qs8usqlq/PR3632118112022-40298619.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/bwd4dpyuldnfy02/PR3632118112022-41787300.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006161:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/268vzkpj1lrcw5o/PR3632118112022-40929027.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/t1hqgoek7q8a51i/PR3632118112022-40927316.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/16bk9321hyx5uin/PR3632118112022-42023753.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050391:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/8th1xjwwtoie7v2/PR3632118112022-41641396.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/nc1koea80w7jihh/PR3632118112022-41639482.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/pp3tt8tgkn486rr/PR3632118112022-42951190.png?dl=0>

3.25.- Factura No. 18946, por valor de \$389.919, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 30/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación. El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: “Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”.

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Aclaración y/o corrección de la fecha de la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que esta difiere entre formulario furias y soportes médicos.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064691:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/x3zgsrwbdq3enf9/PR3632118112022-40293537.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/jene3kuc6tl404r/PR3632118112022-40291784.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/4rwy2jvw139ossl/PR3632118112022-41782374.png?dl=0>

Soporte de objeciones No. R132021006141:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/emgf338170jbti7/PR3632118112022-40929431.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/0gm3bxoz6k7e6sc/PR3632118112022-40927514.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/c59iy18ovtt1jpp/PR3632118112022-42023760.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050401:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/q9o2wwnrcjs6p6s/PR3632118112022-41641394.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/uwiijte2glm87mk/PR3632118112022-41639481.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/hzvnb45ig6eu6sx/PR3632118112022-42951195.png?dl=0>

3.26.- Factura No. 19028, por valor de \$7.470.849, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$7.363.449 y OBJETADO el valor de \$107.400, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de vendas no facturables, puesto que se encuentran incluidas en el código 39305, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por consulta prequirúrgica y preanestésica no se reconoce no da lugar a cobro artículo 48 parágrafo 1 1 decreto 2423/1996. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...). Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1.Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida

o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)”

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020074081:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/mn80i8t92ptfy2s/PR363211811202240299913.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/5kv4ok0w4ql59pe/PR363211811202241787312.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006191:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/fhs8s6ap6xcf9pz/PR3632118112022-40876749.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/2fwjnb7mmm7ctfe/PR3632118112022-42023773.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050431:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/h1lzd2nb6r33w3/PR3632118112022-41588861.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ze5dh2mhwlxqmi3/PR3632118112022-42921917.png?dl=0>

4. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Pretende la apoderada Judicial de la parte ejecutante, hacerle efectivo a mi mandante, el pago de diversos Títulos Valores, aduciendo falta de pago de estos, con ocasión de la prestación del servicio de salud a diversos asegurados.

Así las cosas, manifiesto al Señor Juez, que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cancelo al ejecutante las facturas aquí reclamadas, circunstancia por la cual no procede la presente ejecución.

5. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Pretende la apoderada Judicial de la parte ejecutante, hacerle efectivo a mi mandante, el pago de diversos Títulos Valores, aduciendo falta de pago de estos, con ocasión de la prestación del servicio de salud a diversos asegurados.

Según se verifica en soportes remitidos por el área de indemnizaciones SOAT, de la entidad que represento y en diagramación que se adjunta, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cancelo parcialmente al ejecutante las facturas aquí reclamadas, circunstancia por la cual no procede la presente ejecución a saber:

5.1.- **Factura No. 18806**, por valor de \$12.643.343, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$8.758.043 y OBJETADO el valor de \$3.885.100, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante,

mediante comunicado con fecha 20/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por Reparación del manguito rotador del hombro por no pertinencia sin justificación imagenológica del mismo modo se ratifica objeción por vendas \$11600 incluidas en materiales quirúrgicos además 1 macro goteo \$2800 no pertinente según estancia y tratamiento instaurado a paciente y finalmente se mantiene objeción por consulta preanestésica por no ser facturables según art 48. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...). Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)”

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 02/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2020.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054031:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/wttbmtgpefutsqq/PR3632118112022-40178548.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/qvw0tofyl12j4u3/PR3632118112022-41777352.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111081:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/j8l7owqanf57601/PR3632118112022-40734671.pdf?dl=0>

- Guía.

<https://www.dropbox.com/s/wctub9njz0pizoy/PR3632118112022-42018210.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050311:
- Carta objeciones

<https://www.dropbox.com/s/j84pn4fv6zf2k6d/PR3632118112022-41588746.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/m3fau5rm4x1ht7s/PR3632118112022-42921889.png?dl=0>

5.2.- **Factura No. 18816**, por valor de \$284.219, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$276.919 y OBJETADO el valor de \$7300, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante

comunicado con fecha 24/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de "consulta ambulatoria de medicina especializada", se homologa a "valoración inicial intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente ingresado para estudio y/o tratamiento no quirúrgico u obstétrico", se trata de primer valoración por especialidad tratante y no de interconsulta entre especialidades(decreto 2423/1996 - artículo 76).Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 24/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054041:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/lvuwktvdrs3nicd/PR3632118112022-40165115.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/b56xp6x2d69a83x/PR3632118112022-41783743.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111091:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/95ceneowshujtw/PR3632118112022-40748454.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/pbw5tjw5jvhsjk9/PR3632118112022-42018212.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021051881:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/myrz3wvvaqv6jd/PR3632118112022-41639047.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/y0nx7elmvdhhu5a/PR3632118112022-42951590.png?dl=0>

5.3.- Factura No. 18832, por valor de \$412.669, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$355.769 y OBJETADO el valor de \$56700, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 24/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/11/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por rayos x de Mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (cartograma), calcáneo no se evidencia justificación ni pertinencia según descripción de lesiones y finalmente se mantiene objeción por consulta ambulatoria de medicina especializada no facturable, de acuerdo a soportes corresponde a valoración inicial intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente ingresado para estudio/o tratamiento no quirúrgico u obstétrico al cual se homologa artículo 76 decreto 2423/96. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 02/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054121:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/rleoo9tlkgcugd3/PR3632118112022-40165121.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/lz7emncprtby0ke/PR3632118112022-41779306.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111111:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/obw2x8xrvo0qo3/PR3632118112022-40734668.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/j57y7st958tomvx/PR3632118112022-42018217.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050351:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/tsi88wxrn9jkbeb/PR3632118112022-41615162.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/798dmexpimrag79/PR3632118112022-42921893.png?dl=0>

5.4.- **Factura No. 18835**, por valor de \$1.359.395, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$1.307.995 y OBJETADO el valor de \$51.400, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se mantiene objeción por 1 aguja no 26 jeringas cuentan con agujas en sus empaques, 39143 consulta ambulatoria de medicina especializada no hay soporte de su realización en la historia clínica adjuntada. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)”

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054101:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/n29ow8a9rjsn2dn/PR3632118112022-40178552.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3kirlu18lm0y1f7/PR3632118112022-41783753.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R13202161:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/3z46w4mdzh65mpx/PR3632118112022-41752054.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/t9jmtwej83osk4n/PR3632118112022-42018221.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021057111:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/9mak5sqlxd5ihx3/PR3632118112022-41614662.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/zzhw6xpbv8rm8pe/PR3632118112022-42921897.png?dl=0>

5.5.- **Factura No. 110470**, por valor de \$14.684.139, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$14.597.339 y OBJETADO el valor de \$86.800, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan la no aceptación, se les informa que se ratifica objeción parcial generada por consulta prequirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano y consulta preanestésica o facturable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 parágrafo 1 decreto 2423 de 1996. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 09/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054161:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/s2s253r35egxb0i/PR3632118112022-40178550.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/q01jtes00rksvcp/PR3632118112022-41780442.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111181:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/4pqp4u37g0ykv9k/PR3632118112022-40748755.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/64mnbdvbo59rcu5/PR3632118112022-42018239.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021052051:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/k54jfoo52hggd3j/PR3632118112022-41613794.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6wplwbdadotvpx/PR3632118112022-42922430.png?dl=0>

5.6.- **Factura No. 110471**, por valor de \$1.079.400, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$989.500 y OBJETADO el valor de \$89.900, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de vendas incluidos en materiales quirúrgicos (artículo 55) decreto 2423/96, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por consulta prequirúrgica y preanestésica no se reconoce consulta prequirúrgica no hay soporte de su realización en la historia clínica aportada el ingreso hospitalario el día de la cirugía programada no es homologable con una consulta prequirúrgica. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA

DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 04/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 24/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054141:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/nr807ttaa6h4v/PR3632118112022-40178551.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/7r0v3qgk49fl3c3/PR3632118112022-41780464.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132020111191:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/3b4djc3ia70tzt5/PR3632118112022-40748584.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/cdyng75pym4d811/PR3632118112022-42018244.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021052061:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/9hw1qrqpljx1zo/PR3632118112022-41639059.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/zdqgh2sp7v9prie/PR3632118112022-42951623.png?dl=0>

5.7.- **Factura No. 110664**, por valor de \$1.858.300, **PAGADO** por parte de nuestro mandante el valor de \$304.800 y **OBJETADO** el valor de \$1.553.500, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por drenaje, curetaje, secuestrectomía, de cúbito o radio procedimiento incluido en 13212 de la misma manera se mantiene objeción parcial por consulta prequirúrgica (39137), no hay soporte de su realización en la historia clínica aportada, el ingreso hospitalario el día de la cirugía programada no es homologable con una consulta prequirúrgica de la misma forma se ratifica objeción parcial por consulta preanestésica (39139), no hay soporte de su realización en la historia clínica aportada. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA

PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 13/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 06/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054171:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ha3p1w4siwvsws1/PR3632118112022-40178554.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/cz7cqz71544cbgr/PR3632118112022-41780465.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021001821:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/udmov1dfzp4u53i/PR3632118112022-40774035.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/xcn451z2jfzqlew/PR3632118112022-42018252.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050521:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/f5gi9k5eyk24lnl/PR3632118112022-41752279.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/4umguur1keps85o/PR3632118112022-42951202.png?dl=0>

5.8.- **Factura No. 110665**, por valor de \$638.700, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$631.300 y OBJETADO el valor de \$7.400, radicada para pago el día 13/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 26/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción de consulta ambulatoria de medicina especializada, no se reconoce código 39143 cobro no pertinente se reconoce en cambio código 39132. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 21/12/2020, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 13/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020054181:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/cn8ovvdovtn5oza/PR3632118112022-40178555.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/5mpxlku2tycvg7z/PR3632118112022-41780466.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021001861:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/q71zmvmp6ow9p77/PR3632118112022-40774197.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ml3nqdu1dgysf1w/PR3632118112022-42018254.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050531:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/vz737ovu3dzxmcu/PR3632118112022-41588872.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/pquf2n72en1cnld/PR3632118112022-42921938.png?dl=0>

5.9.- **Factura No. 19024**, por valor de \$2.248.800, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$534.200 y OBJETADO el valor de \$1.714.600, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de "drenaje, curetaje, secuestrectomía, de tibia o peroné", no se reconoce, debido que está incluido en "extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en pierna, tobillo o pie", de la misma manera por "suministros", no se reconoce vendas (\$31.200), está incluido en art 55 de 2423/96, por ultimo "consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano - consulta preanestésica", no se reconoce debido que está incluido en art 48 de 2423/96. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020072651:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/oqznafx1r1u8o/PR3632118112022-40338882.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/b89qz11yu6uy5pw/PR3632118112022-41787395.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021021801:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/k6m19qhaviqpv8n/PR3632118112022-41147115.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3nwrkxy8mmtzy7/PR3632118112022-42719053.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021086621:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/zawkn1pkmtt4zge/PR3632118112022-42217998.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6cdca5kjko5mc87/PR3632118112022-42986446.png?dl=0>

5.10.- Factura No. 18904, por valor de \$4.552.200 y OBJETADO el valor de \$4.552.200, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que los procedimientos médicos realizados no tienen relación directa con las lesiones causadas en el accidente de tránsito. Se objeta la totalidad de la atención debido a que no es pertinente de acuerdo a los hallazgos clínicos.

Por las razones expuestas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS objeto y declina la petición indemnizatoria.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 10/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 04/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 30/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064631:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ispfgvuu6hjtz1o/PR3632118112022-40299872.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/qfmtshho5rtppab/PR3632118112022-40298468.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/8blxe360hgv1db1/PR3632118112022-41782363.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021021301:

- Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/ycdx258vyhpvu8/PR3632118112022-41206500.pdf?dl=0>
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/9tu055hvupdbwe6/PR3632118112022-41204536.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/v0nhjuw3x6dapso/PR3632118112022-42719047.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R132021084301:
- Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/d56r4w2mw7tl7bq/PR3632118112022-42188459.pdf?dl=0>
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/vuptjyxudsrtt89/PR3632118112022-42185888.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/dgn7fxunu0rxe8/PR3632118112022-42984729.png?dl=0>

5.11.- Factura No. 18827, por valor de \$1.867.100, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$304.800 y OBJETADO el valor de \$1.562.300, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“Donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por Drenaje, curetaje, secuestrectomía, de cúbito radio debido a que está incluido en Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en antebrazo del mismo modo se ratifica objeción por vendas está incluido en art 55 de 2423/96 también (1)sonda nelaton 16, (1) mascara oxigeno adulto, (1) mascara laríngea n°4, ni vendas debido a que se encuentra incluido en art 55 de 2423/96. adicional por objeción de procedimientos realizados y finalmente se mantiene objeción por Consulta prequirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano y Consulta preanestésica debido a que está incluido en artículo 48 decreto 2423/96. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 23/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064481:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/bxa2cbmcd5lzup2/PR3632118112022-40302937.pdf?dl=0>

- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/3esv3zwp9xob8is/PR3632118112022-41787131.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R132021021881:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/pecisxdeqdhpiog/PR3632118112022-43817696.pdf?dl=0>
- Guía:
- Soporte de objeciones No. R132021050331:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/ypic80lmub2zvzq/PR3632118112022-41613808.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/vacxc5j0lublicx/PR3632118112022-42921891.png?dl=0>

5.12.- Factura No. 18857, por valor de \$367.681, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$332.581 y OBJETADO el valor de \$35.100, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por consulta ambulatoria de medicina general, ya que no es facturable su cobro adicional por estar incluido dentro del 39145. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...). Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las

instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N072020491141:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/d1dzrckyc20lbkk/PR3632118112022-40303625.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/mp5umbtsea6jt35/PR3632118112022-41787132.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R072021003941:
- Carta objeciones

<https://www.dropbox.com/s/40rvnelm8votzg1/PR3632118112022-41147138.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/til7klhlt53z0cb/PR3632118112022-42719042.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R072021015991:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/txmd6923q7vy4nd/PR3632118112022-42217900.pdf?dl=0>

Guía:

<https://www.dropbox.com/s/7vfgribx63jm5qk/PR3632118112022-42986441.png?dl=0>

5.13.- Factura No. 18863, por valor de \$724.206, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$485.106 y OBJETADO el valor de \$239.100, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por reducción cerrada fractura falanges mano debido a que no es pertinente de acuerdo a los hallazgos radiológicos. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064601:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ojeeufk1k2g3jmd/PR3632118112022-40300302.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/69q24kjjkb0wpzh/PR3632118112022-41782355.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006091:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/gk4qjf077xymehj/PR3632118112022-40876786.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3ifa7w3slxuczm0/PR3632118112022-42023745.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050341:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/748uc0aqnc0j5ls/PR3632118112022-41588697.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ql7a01ge7a2wy34/PR3632118112022-42921898.png?dl=0>

5.14.- Factura No. 18885, por valor de \$8.110.189, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$4.089.198 y OBJETADO el valor de \$4.020.991, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción de extracción no quirúrgica de material de osteosíntesis en pierna, tobillo o pie, reducción abierta de luxa fractura cuello pie, derechos de sala de cirugía grupo 10, materiales de sutura, curación, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos grupos 10 - 11 - 12 13, 13172 art 87, portátiles con fluoroscopia y/o intensificador de imagen (practicado en quirófanos)] al valor del estudio, agregar, servicios profesionales del anestesiólogo grupo 03, servicios profesionales del anestesiólogo grupo 06, servicios profesionales del anestesiólogo grupo 10, servicios profesionales de ayudantía quirúrgica grupo 06, ayudantía quirúrgica grupo 10, no se reconoce del día 29 por no soporte de la lectura imagenológica que permita validar sin son facturables, su indicación y pertinencia, al igual se sostiene objeción de reducción cerrada fractura peroné, derechos de sala de cirugía grupo 06, materiales de sutura y curación, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, del día 28 por no pertinencia de acuerdo a la lectura de la prequirúrgica, se sostiene objeción de (2)tubo endotraqueal 7.0 \$29400 , (1) sonda nelaton 16 \$4700, (1) mascara oxigeno adulto \$7000, (1)humidificador \$9500 , vendas \$65600 debido a que se encuentra incluido en art 55 de 2423/96.adicional por objeción de procedimientos realizados, de igual manera se sostiene objeción de 2tornillos, 2 clavos \$76000, 1 arandela , de acuerdo a la objeción de los procedimientos del día 29,porúltimo se sostiene objeción de consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano, consulta preanestésica, por no ser facturables al estar dentro de los honorarios de cirugía según art 48.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo

rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 19/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064041:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ljrg8jn0lgb4hi0/PR3632118112022-40300305.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/iv320ae3w4tzr7/PR3632118112022-41782358.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006111:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/sxzi6wylzkzo3n8/PR3632118112022-40909925.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/cag91t22bra7kuh/PR3632118112022-42023746.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050371:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/gwuwipnfwz084mz/PR3632118112022-41588763.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/p6h69k4t00jhut1/PR3632118112022-42921899.png?dl=0>

5.15.- Factura No. 18902, por valor de \$824.922, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$626.922 y OBJETADO el valor de \$198.000, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"... donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por inmovilización - derechos de sala de yesos - materiales, sobre facturados la aplicación de cabestrillo no da lugar a cobro se reconoce aplicación de férula facturada. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto En el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N102020783841:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/z1ogim8bd5y1hao/PR3632118112022-40302944.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/uup5huh46ocd02x/PR3632118112022-41787145.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R102021008731:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/piy2dlwwlguzzkx/PR3632118112022-41147136.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/dy6bqyswz4n62ry/PR3632118112022-42719044.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R102021042961:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/wkq7fsdu9g3o517/PR3632118112022-42217899.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/h62ql74oe9tyerh/PR3632118112022-42986442.png?dl=0>

5.16.- Factura No. 18903 por valor de \$7.391.531, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$6.277.646 y OBJETADO el valor de \$1.113.885, radicada para pago el día 25/10/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por derechos de sala de cirugía grupo 06se reconoce al 45% por ser un procedimiento incruento de la misma manera se mantiene objeción parcial por (1) sonda nelaton 18 \$4700 (1) mascara oxigeno adulto \$7000, (1) mascara laríngea N° 4\$48000, (1) humidificador \$9500, ni vendas \$13200 debido a que se encuentra incluido en art 55 dec2423/96, adicional por objeción de procedimientos realizados de la misma forma se ratifica objeción parcial por consulta prequirúrgica, no se evidencia soporte de su realización, el ingreso hospitalario el día de la cirugía programada no es homologable con la consulta prequirúrgica a su vez se ratifica objeción parcial por consulta preanestésica, no se evidencia soporte de su realización. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 20/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 27/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N102020783891:
- Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/yspve4b7uj37q39/PR3632118112022-40300308.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/740729o38lboxc09/PR3632118112022-41787146.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R102021007131:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/t0yfreway3yvffs/PR3632118112022-43817698.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/er0ykl7yi42ka8i/PR3632118112022-42023749.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R102021018491:
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/jok7jm0p2m81bep/PR3632118112022-41614775.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/22qc5ue18csd93i/PR3632118112022-42921901.png?dl=0>

5.17.- Factura No. 18947, por valor de \$395.100, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$306.600 y OBJETADO el valor de \$88.500, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 30/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de derechos de sala para curaciones no se reconoce 39202 sin soporte detallado de realización, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por materiales de sutura y curación no se reconoce no pertinente su cobro ya que se reconoce férula Xammar facturada, adicionalmente de acuerdo a lo soportado Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064701:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/hj3t11kxr679br0/PR3632118112022-40340929.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/7ijs9synkkg12lh/PR3632118112022-41782376.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021022191:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/yx41cksttb0mg33/PR3632118112022-41147285.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/fttv7guze1c9eun/PR3632118112022-42719050.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021086591:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/rvc9cpex5m783zi/PR3632118112022-42217898.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/w55qq05zjg5l9yd/PR3632118112022-42986443.png?dl=0>

5.18.-Factura No. 18949, por valor de \$1.378.000, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$1.318.200 y OBJETADO el valor de \$59.800, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción por (1) mascara oxigeno adulto, (1)humidificador, debido a que se encuentra incluido en art 55dec 2423/96 adicional por objeción de procedimientos realizados del mismo modo se ratifica objeción por consulta preanestésica ya que se encuentra incluido

artículo 48 decreto 2423/96. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 25/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064091:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/h1szsgfoxbe0479/PR3632118112022-40302956.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/omc5grkeicurzx6/PR3632118112022-41787156.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006131:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/200r65d9d58p3jx/PR3632118112022-40876784.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/um4bfsxg3whtk27/PR3632118112022-42023763.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050421:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/a7qlkmsbwwek1nh/PR3632118112022-41588654.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/y4aklod26ys6qfz/PR3632118112022-42921911.png?dl=0>

5.19.- Factura No. 19020, por valor de \$1.305.219, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$1.218.619 y OBJETADO el valor de \$86.600, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por consulta prequirúrgica -consulta preanestésica, no da lugar a cobro artículo 48 parágrafo 1 decreto 2423/1996. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 21/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067511:
- Liquidación:
- <https://www.dropbox.com/s/ry8jgemg818slw2/PR3632118112022-40340785.pdf?dl=0>

- Guía:
- <https://www.dropbox.com/s/hrfuaq33v44ajt5/PR3632118112022-41787304.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006151:
- Carta objeciones:
- <https://www.dropbox.com/s/mcsmwi20lnzq8ry/PR3632118112022-40876783.pdf?dl=0>

- Guía:
- <https://www.dropbox.com/s/c4wjg6go043khh8/PR3632118112022-42023767.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050441:
- Carta objeciones:
- <https://www.dropbox.com/s/yganhhdgbc60wa/PR3632118112022-41588887.pdf?dl=0>

- Guía:
- <https://www.dropbox.com/s/8pmoc70pgc4ewht/PR3632118112022-42921915.png?dl=0>

5.20.- Factura No. 19234, por valor OBJETADO de \$45.100, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 28/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“Por lo cual se establece en forma clara y precisa que desde la fecha de egreso de la entidad hospitalaria del sr(a) JOSE ARCESIO GONZALEZ , y la fecha de presentación de la solicitud de indemnización a la Compañía han transcurrido más de dos (2) años.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que la normatividad que rige el Contrato de Seguros es clara en su artículo 1081 del Código de Comercio, al establecer que: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria...La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.(...)”.

Igualmente cabe anotar que el decreto 056 del 14 de enero de 2015, norma específica para SOAT, establece en el Artículo 41 la fecha a partir de la cual se empiezan a contar los dos años para aplicar el término de prescripción, siendo para la cobertura de gastos médicos el siguiente: “1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud...”. Por las razones expuestas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS objeta y declina la petición indemnizatoria.

ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1.Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de

seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 21/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 28/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 11/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020068091:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/l4gp530yjyvg9ap/PR3632118112022-40293463.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/nwm8n3i9gnjfvd1/PR3632118112022-40291687.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6qb0laofpgv6k0h/PR3632118112022-41787468.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. N132021016961:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/5nkfda2qhq3rkda/PR3632118112022-41003731.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/xsw92q8cqh5miye/PR3632118112022-41001305.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/kbnvxpbbc3o4op8/PR3632118112022-42023789.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. N132021052311:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ss2vlzja9wxkls5/PR3632118112022-41641148.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/qt1ficpyedb6aa/PR3632118112022-41639006.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/c6qeio5y0318gti/PR3632118112022-42951197.png?dl=0>

5.21.- Factura No. 18977, por valor de \$482.448, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$377.948 y OBJETADO el valor de \$104.500, radicada para pago el día 27/10/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por reducción cerrada de clavícula no hay lectura de radiólogo o imagen de la que confirme el da. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. (...)”

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 20/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 01/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 05/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 26/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 31/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067471:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/fckbtawyp2jjh9x/PR3632118112022-40340764.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/bzn8p80xb7dmuw5/PR3632118112022-41787302.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021022201:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/qoa8z7ngve1uvae/PR3632118112022-41147238.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/iewvor2jk4q6e60/PR3632118112022-42719052.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021086601:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/hrb5k7h179weq36/PR3632118112022-42217897.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/3rvztu4passtc8t/PR3632118112022-42986444.png?dl=0>

5.22.- Factura No. 18943, por valor de \$509.250, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$472.850 y OBJETADO el valor de \$35.400, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 03/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por aguja hipodérmica (1), no hay soporte pertinente que justifique su uso, se reconocen jeringas y traen sus agujas respectivas del mismo modo se ratifica objeción por rayos x de Brazo, pierna, rodilla, fémur, hombro, omoplatos homologo a rayos x de Comparativas de acuerdo a lesiones descritas y estudio pertinente. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067461:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/vypqahtvj4tqq5j/PR3632118112022-40299871.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/6ct2t4c49i7qvb2/PR3632118112022-41787301.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006121:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/h4axp8eu8nrftmo/PR3632118112022-40876923.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/jutjo8ul6cy90ex/PR3632118112022-42000508.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050381:
- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/scvsly3r72ldve2/PR3632118112022-41588878.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/kzjxu6kf2ov8oep/PR3632118112022-42921907.png?dl=0>

5.23.- Factura No. 19299, por valor de \$883.035, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 12/12/2020, donde se les manifestó:

"esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.

El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos.

Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Aclaración y/o corrección del vehículo en que se movilizaba el lesionado, teniendo en cuenta que en documentación aportada no es clara dicha información.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 22/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 04/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 13/02/2021.

Respuesta radicada con fecha 09/03/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 25/03/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 03/04/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N202020758781:
□ Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/5rd93428z9nne8r/PR3632118112022-40342409.pdf?dl=0>
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/02qqumhpugxs3n8/PR3632118112022-40331096.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/roaypwh05bj1dy9/PR3632118112022-41787497.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R202021057961:
• Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/vghexcm71hmy92q/PR3632118112022-41367107.pdf?dl=0>
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/d9emhn694av13s1/PR3632118112022-41361884.pdf?dl=0>
- Guía:
<https://www.dropbox.com/s/yqu6c1lc6p6b8r0/PR3632118112022-42721337.png?dl=0>
- Soporte de objeciones No. R202021197451:
• Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/wwrkm6en52ere0i/PR3632118112022-42224166.pdf?dl=0>
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/488zws6dsmn2rg1/PR3632118112022-42223164.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ssfkhunsgk1r7o0/PR3632118112022-42986464.png?dl=0>

5.24.- Factura No. 18942, por valor de \$144.319, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 01/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación. El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: “Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”.

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Aclaración y/o corrección de la fecha de siniestro teniendo en cuenta que difiere formulario furias y soportes médicos adjuntos con cuentas anteriormente enviadas

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 19/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020067451:
- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/ol7srwaw9l34cys/PR3632118112022-40300207.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/y6e4sk1qs8usqlq/PR3632118112022-40298619.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/bwd4dpyuldnfy02/PR3632118112022-41787300.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006161:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/268vzkipj1lrcw5o/PR3632118112022-40929027.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/t1hqgoek7q8a51i/PR3632118112022-40927316.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/16bk9321hyx5uin/PR3632118112022-42023753.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050391:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/8th1xjwwtoie7v2/PR3632118112022-41641396.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/nc1koea80w7jihh/PR3632118112022-41639482.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/pp3tt8tgkn486rr/PR3632118112022-42951190.png?dl=0>

5.25.- Factura No. 18946, por valor de \$389.919, radicada para pago el día 20/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 30/11/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación. El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: “Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”.

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no

fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Aclaración y/o corrección de la fecha de la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que esta difiere entre formulario furias y soportes médicos.

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 02/03/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020064691:
- Liquidación:
<https://www.dropbox.com/s/x3zgsrwbq3enf9/PR3632118112022-40293537.pdf?dl=0>
- Carta objeciones:
<https://www.dropbox.com/s/jene3kuc6tl404r/PR3632118112022-40291784.pdf?dl=0>
- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/4rwy2jvw139ossl/PR3632118112022-41782374.png?dl=0>

Soporte de objeciones No. R132021006141:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/emgf338170jbt7/PR3632118112022-40929431.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/0gm3bxoz6k7e6sc/PR3632118112022-40927514.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/c59iy18ovtt1jpp/PR3632118112022-42023760.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050401:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/q9o2wwnrcjs6p6s/PR3632118112022-41641394.pdf?dl=0>

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/uwiiyte2glm87mk/PR3632118112022-41639481.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/hzvn45ig6eu6sx/PR3632118112022-42951195.png?dl=0>

5.26. Factura No. 19028, por valor de \$7.470.849, PAGADO por parte de nuestro mandante el valor de \$7.363.449 y OBJETADO el valor de \$107.400, radicada para pago el día 23/11/2020 y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha 04/12/2020 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 11/12/2020, donde se les manifestó:

“donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de vendas no facturables, puesto que se encuentran incluidas en el código 39305, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por consulta prequirúrgica y preanestésica no se reconoce no da lugar a cobro artículo 48 parágrafo 1 1 decreto 2423/1996. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción

ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...). Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha 07/01/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 18/01/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 23/01/2021.

Respuesta radicada con fecha 08/02/2021, glosado nuevamente por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22/02/2021 y recibido por La Clínica De Fracturas el día 26/02/2021.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 Aceptación de las glosas.: ...La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- Soporte de objeciones No. N132020074081:

- Liquidación:

<https://www.dropbox.com/s/mn80i8t92ptfy2s/PR363211811202240299913.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/5kv4ok0w4ql59pe/PR363211811202241787312.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021006191:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/fhs8s6ap6xcf9pz/PR3632118112022-40876749.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/2fwjnb7mmm7ctfe/PR3632118112022-42023773.png?dl=0>

- Soporte de objeciones No. R132021050431:

- Carta objeciones:

<https://www.dropbox.com/s/h1lzdb2nb6r33w3/PR3632118112022-41588861.pdf?dl=0>

- Guía:

<https://www.dropbox.com/s/ze5dh2mhwlxqmi3/PR3632118112022-42921917.png?dl=0>

6. EXCEPCION GENERICA

A voces del artículo 282 del C. G. del P., al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

7. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como tales las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN

7.1.1. Todas las aportadas con la contestación de la demanda y cuyos link obran de manera digital en la foliatura del expediente que aquí ocupa nuestra atención.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a S.S se sirva señalar fecha y hora para efectuar Interrogatorio de parte al Representante legal de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A., Dra MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS o a quien haga sus veces, a fin de que absuelva cuestionario que formulare verbalmente en su despacho.

Dicho deponente deberá ser citado por estados de conformidad con las normas procesales Civiles o si S.S lo estima conveniente en la gerencia del Hospital.

8. ANEXOS

Los documentales enunciados como prueba.

9. PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase Señor Juez condenar en costas y perjuicios a la parte actora, por temeridad y cobro de lo no debido.

10. AUTORIZACIONES

SÍRVASE TENER COMO DE DEPENDIENTES EN EL PRESENTE PROCESO A MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 65.775.912 DE IBAGUE; DE IGUAL FORMA A IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.110.505.757 DE IBAGUE Y TARJETA TEMPORAL 15504 DEL CSJ, MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA IDENTIFICADA CON LA C.C. 1.110.573.209 DE IBAGUE Y TARJETA TEMPORAL 17802, LAURA LORENA MORENO NIÑO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.192.725.606 DE NEIVA, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ y JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486, PARA REVISAR EL PROCESO, RETIRAR COPIAS, OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, ETC.

Del señor Juez;

Atentamente,

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

C.C.38.251.970 de Ibagué
T.F.88.624 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: OLGA RODRIGUEZ CASANOVA y JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00863-00

Procede el despacho a resolver la solicitud suscrita por los demandados por medio de los cuales manifiestan que se dan por notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, en consecuencia, por ajustarse a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por Conducta Concluyente a los demandados **OLGA RODRIGUEZ CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.176.406 y **JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.211.325, del **auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 26 de octubre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por **Secretaría** contabilícense los términos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: OLGA RODRIGUEZ CASANOVA y JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00863-00

Visto que la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial, mediante la cual modifica las pretensiones del libelo demandatorio, como así lo establecen las reglas del artículo 93 en el Código General del Proceso y como quiera que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

A- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

B- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** contra **OLGA RODRIGUEZ CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.176.406 y **JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.211.325 quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 11378183:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22,302.426) M/Cte**, correspondiente al capital adeudado del pagare base de la ejecución de fecha de vencimiento del día 18 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior (Saldo de capital) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.289.287) M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes calculados a la tasa del 22.43% efectiva anual sobre el capital, comprendido entre el 04 de enero de 2022 al 18 de octubre de 2022.
 2. Por la suma **SESENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.019) M/Cte**, correspondientes al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.
- C-** Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.
- D-** La parte demandada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- E- NOTIFIQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.
- F- AUTORIZAR** a la abogada **LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.234.569, para realizar la revisión del expediente y el retiro de oficios, retiro de la demanda o cualquier tipo de documentos ordenados dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00901-00

Revisado el memorial que allega la demandada, procederá el despacho a tenerla por notificada por Conducta Concluyente.

En virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA por Conducta Concluyente a la demandada **SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA**, del auto que admite la demanda, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : LAURA DANIELA VELA NESS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00903-00

De acuerdo la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la parte actora, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y su respectiva corrección de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA, identificada con NIT Número 891100673-9** y en contra de **LAURA DANIELA VELA NESS con identificación C.C No. 1.003.865.213**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 11445858, que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de capital del pagaré No. 11445858.
2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$399.738), por concepto de intereses corrientes, generados entre el 01 de mayo de 2022 y el 25 de octubre de 2022.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor del capital (\$4.500.000), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día veintiséis (26) de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.063.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.470 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, y 16 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA OCHOA PERDOMO
DEMANDADO: SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS y FERNANDO TRUJILLO
ARAGUJO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00904-00

De cara al oficio proveniente del Instituto de Tránsito y Transportes del Huila, por medio del cual requiere el pago del certificado correspondiente, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	 
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	Versión: 02

Rivera, 02 de diciembre 2022

3539

Doctora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria
JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva – Huila

Asunto: Oficio No.02097 del 09 de septiembre de 2022
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DE: ROSA OCHOA PERDOMO C.C.N°36.277.776
CONTRA: FERNANDO TRUJILLO ARAUJO C.C.N°1.075.244.797
 SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS C.C.N° 1.087.997.823
RADICADO No. 41-001-41-89-005-2022-00904-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a la motocicleta de placas **XNS14D**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

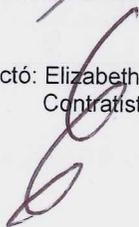
El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$43.243,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


DORIS HERRERA CULMA
 Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
 Contratista ITTHUILA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00937-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 120-210370**, ubicada en la vereda Popayán casa 16 manzana E lote 16 el Departamento Cauca – Popayán y de propiedad de la demandada **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 59.814.602, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO será notificada de la presente decisión al correo electrónico: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: asocobros@gmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0024

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO – POPAYÁN

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.146.871, en contra de **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 59.814.602, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JUAN DAVID ROJAS CARDONA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00955-00

Revisada la documentación allegada por el apoderado del extremo activo se observa que efectuó notificación personal al demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso el expediente, no obstante, no ha gestionado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo catálogo procedimental.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA